



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **861**

(15 ABR 2019)

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

ID 162085
Radicado 655 del 2017-01-16

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por LA LEY 1437 DE 2011, LEY 1610 DE 2013, DECRETO 4108 DE 2011, DECRETO 1072 DE 2015, RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, RESOLUCIÓN 4875 DE 2018 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, atendiendo lo siguiente:

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1437 DE 2011, procede el despacho a pronunciar ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el despacho a proferir ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra las Empresas JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 900.994.472 – 2 representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS RAMOS NAVARRO mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.010.911 o quien haga sus veces, Empresa con DOMICILIO PRINCIPAL en la CARRERA 36 N° 97 – 75 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) para verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales., con fundamento en los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO. Mediante RADICADO N° 00655 DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), el Señor JOHN JAIRO OROZCO MONCADA mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 70'851.177 presenta querrela en contra de la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 900.994.472 – 2 representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS RAMOS NAVARRO mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.010.911 o quien haga sus veces, Empresa con DOMICILIO PRINCIPAL en la CARRERA 36 N° 97 – 75 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) para verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales, por los hechos que se consideran a continuación:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

Aduce que es evidente el compromiso de las empresas contratistas y subcontratistas en hacer aportes a las diferencias sociales de explotación a la miseria, al agiotismo anarquista, al desplazamiento humano reflejado en la indiferencia del personal administrativo y jurídico de la Empresa para velar por el cumplimiento de la normatividad laboral, que se afectan los intereses económicos de la familia colombiana y la humildad de los trabajadores sin rango, ni voz porque para que puedan justificar la humillación y desplazamiento con las que son arrojados al abismo del hambre y las necesidades básicas y sin poder para autorepresentarse en la obtención de su bienestar familiar y social.

Que la empresa efectúa descuentos en su nómina al trabajador a diestra y siniestra sin el consentimiento del trabajador; de la misma manera aduce que se laboran horas extras y que sólo lo pagan desde las 5:30 PM DE LUNES A VIERNES Y SÁBADOS DESPUÉS DE LA 1:00 PM, luego de cumplir la jornada de trabajo desde las 7:00 AM.

Indica también que hacen firmar liquidaciones por un valor y con posterioridad en los mediocres recibos cancelan menos valor y sustentan que es supuestamente es por lo que ellos cobran por trabajador a las Empresas **CONALTURA S.A. Y CONSTRUCTORA COLPATRIA**.

Arguye que cobran los exámenes ocupacionales y los cursos de alturas que por ley les toca a las Empresas; además que hacen despidos injustificados e indirectos por el hecho de haber participado en el **PLEBISCITO DEL 2016**, discriminando la política y el credo, sustenta también que efectuaron chantaje y engaño respecto de su contrato de trabajo porque para sacarlo de la obra le dijeron que iba a trabajar en otra obra, con posterioridad le exponen que abandonó el puesto de trabajo y que lo echan sin derecho al reintegro.

Aduce el querellante que al reclamarle al Señor **JAVIER RAMIREZ**, sobre los derechos que por ley tiene, éste lo trata de ignorante y por personas indirectas como hermanos en su administración es tratado como guerrillero, chavista, revolucionario y sindicalista porque viene reclamando de tiempo atrás las copias del contrato de trabajo y por qué votó por el plebiscito.

Acto seguido expresa el querellante, que se hacen deducciones del salario por supuestamente objetos hurtados a otros trabajadores y funcionarios directos responsables de su manejo y manutención.

Que algunas personas dentro de la Empresa, se dedican al agiote, la usura y ejercen conductas para que haya a su favor un enriquecimiento ilícito, porque hacen anticipos de salario a trabajadores y con posterioridad cobran el 10% sobre su propio salario devengado; que es inaudito que empresas como **COLPATRIA Y CONALTURA S.A.** efectúen conductas de tercerización laboral prohibida, permitiendo a contratistas como pantalla para que exploten la fuerza laboral de personas humildes y desplazados de todo tipo de violencia.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita a esta **ENTIDAD MINISTERIAL**, que se adelante investigación administrativo sancionatoria contra la empresa **JR CONSTRUCCIONES**; así mismo contra **COLPATRIA Y CONALTURA S.A.**, de la misma manera solicita que de acuerdo a la ley se le indemnice por la terminación de su contrato de trabajo hasta que termine la obra **FIDELINA**. También que se le respeten sus derechos políticos y el dogma religioso y que no se difame por su reclamación ante sus posibles empleos y por último que se reserva el derecho para futuras reclamaciones, ya que no está de acuerdo con el trato que le han dado a su contratación laboral.

IV. ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: A través de **AUTO N° 6071 DEL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, AVOCA CONOCIMIENTO, DECRETO PRUEBAS**, y **ASIGNÓ** a un **INSPECTOR DE TRABAJO**, para realizar averiguación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales y sociales a la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 900.994.472 - 2 representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS RAMOS NAVARRO, mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80'010.911 o quien haga sus veces, Empresa con DOMICILIO PRINCIPAL en la CARRERA 36 N° 97 - 75 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

SEGUNDO: En aras de garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, esta ENTIDAD MINISTERIAL a través del AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito y vinculado a la COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, a través de escrito identificado con RADICADO N° 08SE2018730500100007935 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), da traslado al REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO de la Empresa JR CONSTRUCCIONES S.A.S., para que ejerza los derechos de contradicción, defensa y debido proceso y se pronuncie sobre las acusaciones efectuadas por el Señor JOHN JAIRO OROZCO MONCADA

V. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

A la fecha se observa que en el expediente sólo reposan las querellas impetradas por el Señor JOHN JAIRO OROZCO MONCADA en contra de las Empresas JR CONSTRUCCIONES S.A.S., COLPATRIA Y CONALTURA S.A., empero la Empresa JR CONSTRUCCIONES S.A.S. no ejerció los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, habida cuenta que de conformidad con lo observado en la página web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL no se encuentra renovado el REGISTRO MERCANTIL; así mismo la documentación fue devuelta por el coresponsal de correspondencia 4 - 72 como se evidencia a FOLIO N° 13 DEL EXPEDIENTE EN CUSTODIA DE ESTA ENTIDAD MINISTERIAL

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LA LEY 1437 DE 2011, LA LEY 1610 DE 2013, EL DECRETO 4108 DE 2011, EL DECRETO 1072 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 2143 DE 2014, LA RESOLUCIÓN 4875 DE 2018 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

¹ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Pronunciándonos frente a la petición inicial, es evidente que la indemnización moratoria, la indemnización por despido injusto, las horas extras, los dominicales y festivos son unos conceptos que se pueden conciliar y demandar por parte del quejoso, para lo cual se deben iniciar las acciones administrativas y judiciales pertinentes, para lo cual se dejará la constancia respectiva.

Frente a las presuntas conductas de **INJURIA Y CALUMNIA** cometidas en contra del **QUERELLANTE**, se le informa que esta **ENTIDAD MINISTERIAL** carece de competencia como se querellante para iniciar averiguación preliminar por la presunta comisión de conductas delictuales deberá acudir a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a poner en conocimiento la **NOTITIA CRIMINIS** y la respectiva **DENUNCIA PENAL**; se le recuerda al **QUERELLANTE** que las **FUNCIONES** del **ENTE ACUSADOR** de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 250 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** son las siguientes:

"ARTÍCULO 250 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. *Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
2. *Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
3. *Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
4. *Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
5. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*
6. *El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

Como corolario podemos indicarle que esta **ENTIDAD MINISTERIAL** de conformidad con el **ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO** precitado y del **ARTÍCULO 7° DE LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014**, podemos indicar que la competencia sólo se da para la **VIOLACIÓN DE NORMAS LABORALES Y SOCIALES** pero en ningún momento, determinar y determinar el valor probatorio y la calificación disciplinaria frente a una presunta injuria y calumnia y cuáles fueron las causales para la ejecución y materialización de la conducta punible, porque si hiciéramos ese tipo de raciocinios no sólo estaríamos declarando derechos.

Para el caso que no ocupa **LA CARGA DE LA PRUEBA** o el **ONUS PROBANDI** la tenía el Señor **OROZCO MONCADA** porque éste está señalado un hecho como cierto por ende, tiene la obligación de probarlo para acreditar la verdad de los hechos enunciados por éste en la querrela, con el propósito de tener en cuenta dos cosas:

- a. La primera es una **REGLA DE JUICIO** para el juzgador por cuanto se establece como debe preferir el fallo, si no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, con el fin de impedir una sentencia o decisión inhibitoria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

- b. Es una **REGLA DE CONDUCTA** para las partes porque señala a cada una **QUERELLANTE** y **QUERELLADO, DEMANDANTE** y **DEMANDADO** cuáles son los hechos que deben ser probados por éstos, a efectos de obtener un fallo favorable para sí.

La **CONDUCTENCIA** es un **REQUISITO** esencial de las **PRUEBAS** para su admisibilidad que debe ser examinada por el fallador cuando vaya a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes con el fin de obtener una doble finalidad:

- Proteger la seriedad de la prueba teniendo en cuenta la función de interés público de la prueba, evitando que se dificulte la actividad probatoria, con medios de prueba que de antemano se sabe que no prestarán funcionalidad alguna.
- Evitar un gasto inútil de tiempo, dinero y otros elementos, porque la inconducencia denota que el medio de prueba que quiere utilizarse es ineficaz el hecho a que se refiere.

Por lo anteriormente expuesto la prueba para que cumpla con su función y sea declarada conducente debe cumplir con dos requisitos que son a saber:

1. Que el medio de prueba a ser utilizado por la parte esté autorizado por la ley, el fallador o interprete de la norma.
2. Que sea válido como medio de prueba y que no esté expresamente prohibido con la finalidad de demostrar el hecho que se quiere hacer valer.

La **PERTINENCIA** es la relación existente entre el hecho objeto de prueba y los fundamentos de hecho de lo que se pretende decidir por parte del fallador que le permite a éste influir en la decisión; o lo que es lo mismo, no se debe admitir ninguna prueba que no tenga nexa causal con el objeto del litigio.

Este Despacho con base en lo anteriormente expuesto observa que de conformidad con lo previsto por el **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO** en su **ARTÍCULO 486, SUBROGADO POR EL DECRETO 2351 DE 1965 ARTÍCULO 41, MODIFICADO POR LA LEY 584 DE 2000 ARTÍCULO 20** carecemos de competencia para decretar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la república y en armonía con lo argüido por el **ARTÍCULO 2 DE LA LEY 712 DE 2001** es la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SUS ESPECIALIDADES DE LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL**, la competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Es viable resaltar en esta instancia, lo previsto por la **NOTA INTERNA DEL 12 DE JULIO DE 2004 LA JEFE DE LA UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, donde se impartieron instrucciones claras sobre la competencia de los funcionarios administrativos que indica lo siguiente:

"Es importante al fallar una investigación tener en cuenta que los actos administrativos, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2º. Del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional".

Vale la pena recalcar que en relación con las funciones otorgadas al **MINISTERIO DEL TRABAJO** tratándose a la materialización de juicios de valor como los indicados por el Señor **OROZCO MONCADA**, para precisar si la presunta **INJURIA Y CALUMNIA** cometida en su contra, fue o no ajustada a derecho, si se violó el principio de inmediatez por parte de ambas empresas fue un buen proceder porque no allega prueba siquiera sumaria de los hechos que dieron origen a la discusión y a las sanciones que se aplicaron a ambos por las conductas cometidas vale la pena traer a colación lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

estatuído por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO quien en su SECCIÓN SEGUNDA mediante EXPEDIENTE 2000 N° 14684 indica lo siguiente: "

"EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO SUBROGADO POR EL DECRETO 2351 DE 1965, arguye lo siguiente: " 1. Los funcionarios del MINISTERIO DEL TRABAJO podrán hacer comparecer a sus respectivos desechos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... para impedir que violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del libre derecho de asociación sindical. dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces aunque sí para actuar como conciliadores.

2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista..." (Resalta la Sala)

De otra parte la Sala considera que no le era dable al MINISTERIO DEL TRABAJO sancionar pocunariamente a la empresa actora por una supuesta infracción de las estipulaciones convencionales transcritas, por cuanto si bien el ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 2351 DE 1965, lo autoriza para adoptar las medidas preventivas en orden a impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, pero tal autorización no se extiende a la declaración de derechos individuales ni a la definición de controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces".

ARTICULO 17 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: "Órganos de Control. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales esta encomendada a las autoridades administrativas del trabajo"

ARTÍCULO 485 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo en la forma como el gobierno lo determine"

ARTICULO 486 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO N° 2 SUBROGADO POR LA LEY 50 DE 1990. ARTÍCULO 97: "Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y el control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalente de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual mas alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA".

Sobre la materia ha habido un sinnúmero de sentencias entre las cuales se puede destacar las siguientes:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE AGOSTO VEINTE (20) DE 1980 INDICÓ LO SIGUIENTE: "a los funcionarios administrativos sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención, preferencialmente en cuanto respecta a las condiciones de trabajo y por vía de conciliación, es decir funciones eminentemente preventivas, investigativas y sancionatoria cuando se presenten violaciones a los reglamentos de trabajo en una empresa, o a la negativa de ella al cumplimiento de disposiciones protectoras del trabajo, cosa muy diferente a las CONTROVERSIAS DE TIPO JURÍDICO CUYA DECISIÓN ES DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA RAMA JURISDICCIONAL."

"CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL 2000, SECCIÓN SEGUNDA, MAGISTRADO PONENTE TARSICIO CÁCERES TORO: "...En efecto la vigilancia que del Ministerio de trabajo y Seguridad Social está orientada en estricto sentido a los patronos y a las empresas que se convierten en sujetos pasivos de la actividad de policía administrativa. Por tanto el Ministerio de Trabajo, dado el caso, ejerce las funciones de autoridad de policía y en virtud de la misma es competente para aplicar las sanciones establecidas en la ley, convención, pactos colectivos, pero ellos con sometimiento estricto al ordenamiento jurídico".

Como colofón podemos indicar que le es posible al MINISTERIO DEL TRABAJO efectuar juicios de valor para entrar a determinar si los cambios de funciones a los cuales se centra esta querrela se encuentran ajustados a derecho o no, toda vez como se ha mencionado a lo largo de este acto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

administrativo es facultad expresa de los jueces; así mismo se le hace saber que si se llegare a emitir sanción administrativo laboral por este tipo de hechos existiría por parte nuestra extralimitación de funciones, se estaría incurriendo en el tipo penal (delito) de **PREVARICATO** consagrado en el **CAPÍTULO SÉPTIMO ARTÍCULOS 149 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR LA LEY 190 DE 1995 ARTÍCULO 29**

Otro de los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación a la Empresa **JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S**, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el **ARTÍCULO 209** superior exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (**ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1437 DE 2011**)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (**ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. SENTENCIA C - 096 DE 2001**)
3. Respetar el debido Proceso (**ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. SENTENCIA C 248 DE 2013**)

La **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** mediante **SENTENCIA C 248 DEL DOS MIL TRECE (2013)**, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

"... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para salvaguardar los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En concordancia con lo establecido en la **SENTENCIA C-640 DE 2002**, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Optimizar el uso del tiempo y los demás recursos que implicarían al estado desgastarse en una actuación violatoria al principio de economía puesto que no producirá efectos legales la decisión de ella concluida, lo cual tiene como consecuencia que no quede en firme y no adquiera fuerza ejecutoria, puesto que la Empresa JR

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones.

EL PRINCIPIO DE EFICACIA. Procurando la efectividad del derecho material o sustancial objeto de la actuación administrativa, sin desconocer derechos formales o adjetivos, pues si bien se reportó el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, controvertir y aportar las pruebas, dar traslado o comunicar, según el caso, es a todas luces imposible en la presente actuación, sumado a que implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso por ausencia de la parte interesada, puesto que a la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones.

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD. El hecho que a la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones, impide que cualquier decisión cobre firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas.²

EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. No se puede iniciar una averiguación preliminar para verificar el posible desconocimiento de las normas laborales por parte del empleador con las consecuencias o decisión sancionatoria que de este podría derivarse puesto que la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria.

Continuar con la etapa siguiente a una empresa inexistente exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 **TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.**

² Sentencia C- 640 de 2002 de la Corte Constitucional.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. COMO DERIVACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA"

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación que la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución participación activa y directa, que deben tener las partes en la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de descargo pertinentes garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración está obligada a desarrollarlo de oficio y, en definitiva, a adoptar la decisión correspondiente.

Existen esencialmente tres elementos constitutivos para archivar el presente proceso son:

- a) Uno de carácter material, y que consiste en que frente al tiempo objetivo para culminar el proceso Administrativo sancionatorio es **IMPOSIBLE AGOTARLO**.
- b) Uno de carácter formal y que le da contenido y existencia al anterior, y que consiste en que existe el deber de actuar por parte de este despacho en observancia de todos los elementos del debido proceso.
- c) Y uno de carácter circunstancial y que no es más que en virtud del artículo 209 Constitucional, la exigencia de que el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso materialmente imposible de cumplir sin el proceso de notificación al interesado.

Aunque el **MINISTERIO DE TRABAJO** como autoridad policiva administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., ARTS. 13, 29 Y 229). **IGUALMENTE, DEBE HACER VIGENTE EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS (C.P., ART. 228) Y PROYECTARSE EN ARMONÍA CON LA FINALIDAD PROPUESTA, COMO ES LA DE REALIZAR OBJETIVA, RAZONABLE Y OPORTUNAMENTE EL DERECHO SUSTANCIAL³ EN CONTROVERSIAS O DEFINICIÓN; DE LO CONTRARIO, LA CONFIGURACIÓN LEGAL SE TORNARÍA ARBITRARIA.**

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos

³ Corte Constitucional [pww.co] Releitoria:2007CC-183-07

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

y obligaciones. De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el ARTÍCULO 209 SUPERIOR.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones, no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa de conformidad con lo preceptuado en el ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA y una condición para la existencia de la democracia participativa, consagrado en el PREÁMBULO SUPERIOR de conformidad con los ARTÍCULOS 1 Y 2, por tanto según lo dispuesto en el ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1437 DE 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y ARCHIVA la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

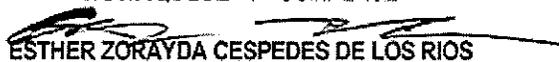
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los escritos identificados con RADICADOS N° 00655, 00656 Y 00657 DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), presentados por el Señor JOHN JAIRO OROZCO MONCADA, en contra de las Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 900.994.472 - 2 representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS RAMOS NAVARRO, mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80'010.911 o quien haga sus veces, Empresa con DOMICILIO PRINCIPAL en la CARRERA 36 N° 97 - 75 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 900.994.472 - 2 con DOMICILIO PRINCIPAL en la CARRERA 36 N° 97 - 75 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), y al Señor JOHN JAIRO OROZCO MONCADA, mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 70'851.177, quien se encuentra domiciliado en la CALLE 72 N° 52 A - 75 BARRIO SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA), con TELÉFONOS 6010438 Y 3156486453, con CORREO ELECTRÓNICO aaooooio@gmail.com de conformidad con los ARTÍCULOS 67 AL 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR contra la presente decisión PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, DENTRO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO, de conformidad con el ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

15 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Antioquia

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución Nro. 0743 del 26 de Marzo de 2019, por medio de la cual se Resuelve Un Recurso de Reposición, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR los escritos identificados con RADICADOS N° 00655, 00656 Y 00657 DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), presentados por el Señor JOHN JAIRO OROZCO MONCADA, en contra de las Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 900.994.472 – 2 representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS RAMOS NAVARRO, mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80'010.911 o quien haga sus veces, Empresa con DOMICILIO PRINCIPAL en la CARRERA 36 N° 97 – 75 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. identificada con NIT 900.994.472 – 2 con DOMICILIO PRINCIPAL en la CARRERA 36 N° 97 – 75 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), y al Señor JOHN JAIRO OROZCO MONCADA, mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 70'851.177, quien se encuentra domiciliado en la CALLE 72 N° 52 A – 75 BARRIO SANTA MARÍA DEL MUNICIPIO DE ITAGUI (ANTIOQUIA), con TELÉFONOS 6010438 Y 3156486453, con CORREO ELECTRÓNICO aaooajo@gmail.com de conformidad con los ARTÍCULOS 67 AL 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR contra la presente decisión PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, DENTRO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO. de conformidad con el ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Para el Representante legal de la empresa JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. por medio de la cual se Resuelve Una Averiguación preliminar. Se publica el presente AVISO por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 22 DE JULIO DE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 26 DE JULIO DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION _____

Elaboró: Yaneth L.
Aprobó: Yaneth L.

Sede Administrativa
Carrera 56 A No.51- 81, Medellín
Teléfonos: 513 29 29
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A No.51- 81, Medellín
Teléfono: 513 29 29
Itagüí, Carrera 52 A No.74-67,
B. Santa María, Tel: 373 99 47

Línea Nacional Gratuita
018000112518
Celular: 120

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100002964 del 08 de Mayo de 2019, devuelta por 472 con nota de no reside, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 08SE2019730500100003595 del 04 de junio de 2019, devuelto por el correo 472 con nota de no reside y de la Resolución 861 del 15 de Abril de 2019, por medio del cual se Archiva una Averiguación Preliminar, de la empresa **JR CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2019730500100002964 del 08 de Mayo de 2019, devuelta por 472 con nota de no reside, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 08SE2019730500100003595 del 04 de junio de 2019, devuelto por el correo 472 con nota de no reside y de la Resolución 861 del 15 de Abril de 2019.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 861 del 15 de Abril de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 14 de Agosto de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS
Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

Sede Administrativa
Carrera 56 A No.51- 81, Medellín
Teléfonos: 513 29 29
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A No.51- 81, Medellín
Teléfono: 513 29 29
Itagüí, Carrera 52 A No.74-67,
B. Santa María, Tel: 373 99 47

Línea Nacional Gratuita
018000112518
Celular: 120

